



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-91794468- -APN-DR#CNDC - OPI. 334

---

VISTO los Expedientes Nros. EX-2020-91794468- -APN-DR#CNDC y EX-2020-16289258- -APN-DGD#MPYT que tramitan de forma conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación traída a consulta, el día 11 de marzo de 2020, consiste en la adquisición por parte del señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS (M.I. N.° 12.173.288) del control de la firma ALPARGATAS S.A.I.C. y del Negocio “Topper”.

Que en fecha 4 de diciembre de 2018, la firma ALPARGATAS S.A. transfirió al señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS, CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS (103.883.752) acciones ordinarias de ALPARGATAS S.A.I.C. de valor nominal UN (1) peso cada una con derecho a UN (1) voto por acción, equivalentes al VEINTE COMA UN POR CIENTO (20,1%) del capital social, y la firma FIBRASIL AGRÍCOLA E COMERCIAL LTDA transfirió OCHO MILLONES QUINIENTAS MIL (8.500.000) acciones ordinarias de valor nominal UN (1) peso cada una con derecho a un voto por acción a favor del señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS, equivalentes al UNO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (1,65%) del capital social.

Que en la misma fecha, la firma FIBRASIL AGRÍCOLA E COMERCIAL LTDA transfirió TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA (39.240) acciones ordinarias de DIALOG S.A. de valor nominal UN (1) peso cada una con derecho a un voto por acción a favor del señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS y

CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTAS SESENTA (140.760) acciones ordinarias de la firma DIALOG S.A. de valor nominal UN (1) peso cada una con derecho a un voto por acción a favor de la firma ALPARGATAS S.A.

Que como consecuencia de las transferencias de acciones, la tenencia accionaria resultante de la firma ALPARGATAS S.A.I.C. es la siguiente: la firma ALPARGATAS S.A. con el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78,20 %) de su capital social y el señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS con el VEINTIUN COMO OCHENTA POR CIENTO (21,80%) restante.

Que, la tenencia accionaria resultante, de la firma DIALOG S.A. es la siguiente: la firma ALPARGATAS S.A.I.C. con el NOVENTA POR CIENTO (90%) de su capital social, la firma ALPARGATAS S.A. SIETE COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (7,82%) y, el señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS con el DOS COMA DIECIOCHO POR CIENTO (2,18%).

Que, en la segunda etapa de transacción el señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS ejerció la opción de compra, bajo los términos establecidos en el contrato, de la totalidad de las acciones representativas del capital social total y derechos de voto de la firma ALPARGATAS S.A.I.C., por lo que con fecha 4 de marzo de 2020, la firma ALPARGATAS S.A. transfirió DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (2.993.455.824) acciones ordinarias de la firma ALPARGATAS S.A.I.C. de pesos uno valor nominal de cada una y con derecho a un voto por acción a favor del señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS.

Que como consecuencia de la transferencia de acciones, el señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS posee el CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la firma ALPARGATAS S.A.I.C.

Que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso c), del artículo 11 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que el Artículo 11 inciso c) de dicho cuerpo normativo establece que: "Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses".

Que las partes ponen de manifiesto que el señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS no tenía activos, acciones o intereses directos o indirectos en ninguna empresa argentina o extranjera con operaciones en la República Argentina, a excepción de un interés accionario indirecto sobre la firma HUB PAGOS S.A., registrada en la Inspección General de Justicia el día 2 de octubre de 2018, que se encuentra inactiva desde su constitución, el día 23 de agosto de 2018.

Que el señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS indirectamente tenía acciones sobre una sociedad radicada en la REPÚBLICA ARGENTINA en forma previa a la operación que aquí es objeto de consulta.

Que, sin embargo, dicha sociedad no desarrollaba ni desarrolla, según las constancias de autos, actividades económicas en nuestro país.

Que, por ello, se entiende que la operación objeto de estudio encuadra en la excepción prevista en el Artículo 11, inciso c) de la Ley N° 27.442 y por lo tanto está exenta de la notificación obligatoria.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 27 de julio de 2021, correspondiente a la “OPI. 334” recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior hacer saber a los consultantes que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que asimismo, la mentada Comisión Nacional hizo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en los expedientes de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a los consultantes que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte del señor Don Carlos Roberto WIZARD MARTINS (M.I. N.° 12.173.288) del control de la firma ALPARGATAS S.A.I.C. y del Negocio “Topper”, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en los expedientes citados en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de julio de 2021, correspondiente a la “OPI. 334” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-67714031-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 334 - Dictamen - No sujeta a Notificación

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-91794468- -APN-DR#CNDC caratulado **“OPI N° 334 - CARLOS ROBERTO WIZARD MARTINS Y ALPARGATAS S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART.10° DE LA LEY 27.442”**, e iniciada en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.**

**I.1. Comprador.**

1. Carlos Roberto WIZARD MARTINS (en adelante, “CRWM”), brasileño, con cédula de Identificación N.º 1.217.328-8, dueño del GRUPO SFORZA, un conglomerado con intereses en la industria educativa, alimenticia, deportiva, indumentaria y crediticia.

2. HUB PAGOS S.A. (en adelante, "HUB PAGOS") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, controlada por HUB PREPAID PARTICIPACOES S.A. con el 95% de las acciones del capital social y el 5% restante por HUB CARD S.A. Las partes declararon bajo juramento que HUB PAGOS no ha desarrollado actividad comercial alguna en ningún mercado desde su constitución.

3. HUB PREPAID PARTICIPACOES S.A. (en adelante, “HUB PREPAID”) es una sociedad de medios de pago constituida de conformidad con las leyes de Brasil. Antes de la transacción, el paquete accionario de HUB PREPAID se encontraba conformado de la siguiente manera: CRWM 62,70%; Charles Pimentel Martins 15,45%; Lincoln Pimentel Martins 11,85%; y Social Bank S.A. 10,00%.

**I.2 El objeto.**

4. ALPARGATAS S.A.I.C. (en adelante, “ALPARGATAS ARGENTINA”), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, la cual opera y comercializa la marca Topper en el país. Se encuentra controlada por ALPARGATAS S.A. (en adelante, "ALPARGATAS"), una sociedad constituida en Brasil principalmente dedicada a la producción y comercialización de calzado e indumentaria, a través de distintas marcas como Havaianas y Dupé (bajo el segmento “Sandalias”) y Osklen (bajo el segmento “Calzados y Vestimenta”). ALPARGATAS posee el 98,35% del capital social de ALPARGATAS ARGENTINA, mientras que FIBRASIL AGRÍCOLA E COMERCIAL LTDA (en adelante, "FIBRASIL") posee el 1,65% restante. FIBRASIL es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de

Brasil, dedicada a la importación y exportación en general; compra, venta y alquiler de propiedades; y posee participaciones en otras empresas en Brasil y otros países.

5. DIALOG S.A. (en adelante, "DIALOG") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que brinda servicios de planificación ejecución de soluciones logísticas integrales tanto para Topper como para algunas PYMES. Se encuentra controlada por ALPARGATAS con el 90% de su capital social y FIBRASIL AGRÍCOLA E COMERCIAL LTDA posee el 10% restante.

## **II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.**

6. La operación que se consulta consiste en la adquisición por parte de CRWM del control de ALPARGATAS ARGENTINA y del Negocio Topper. Dicha operación se llevó a cabo en dos etapas: (i) Se efectuó una reorganización societaria con el fin de apartar el negocio Topper de los demás activos de la compañía, para ser titular únicamente de las marcas Topper, activos, pasivos y empleados relacionados con el negocio. El 4 de diciembre de 2018, ALPARGATAS transfirió a CRWM 103.883.752 acciones ordinarias de ALPARGATAS ARGENTINA valor nominal 1 peso c/u con derecho a un voto por acción (20,1% del capital social) y FIBRASIL transfirió 8.500.000 acciones ordinarias de valor nominal 1 peso cada una con derecho a un voto por acción a favor de CRWM, equivalentes al 1,65% del capital social. En la misma fecha, FIBRASIL transfirió 39.240 acciones ordinarias de DIALOG a favor de CRWM y 140.760 acciones ordinarias de DIALOG a favor de ALPARGATAS ARGENTINA. Como consecuencia de las transferencias de acciones, la tenencia accionaria resultante de ALPARGATAS ARGENTINA es la siguiente: ALPARGATAS con el 78,20% de su capital social y CRWM con el 21,80% restante. Por otro, la tenencia accionaria resultante de DIALOG es la siguiente: ALPARGATAS ARGENTINA con el 90% de su capital social, ALPARGATAS 7,82% y CRWM con el 2,18%; y (ii) CRWM ejerció la opción de compra, bajo los términos establecidos en el contrato, de la totalidad de las acciones representativas del capital social total y derechos de voto de ALPARGATAS ARGENTINA, por lo que con fecha 4 de marzo de 2020, ALPARGATAS transfirió 2.993.455.824 acciones ordinarias de ALPARGATAS ARGENTINA de pesos uno valor nominal de cada una y con derecho a un voto por acción a favor de CRWM. Como consecuencia de la transferencia de acciones, CRWM posee el 100% del capital social de ALPARGATAS ARGENTINA. Asimismo, en la misma fecha ALPARGATAS transfirió 140.760 acciones ordinarias de DIALOG, de pesos uno valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción a favor de CRWM. Como resultado de la transacción, ALPARGATAS ARGENTINA posee el 90% del capital social de DIALOG, mientras que CRWM posee el 10% de su capital social.

## **III. EL PROCEDIMIENTO.**

7. Con fecha 11 de marzo de 2020 se presentaron los apoderados del Sr. CRWM y de ALPARGATAS con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27.442 (en adelante, "LDC") a los fines de determinar si la operación descrita se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

8. El 18 de marzo de 2020, mediante Resolución SCI N.º 98, se suspendieron todos plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por la Leyes Nros. 25.156 y 27.442, por el período 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive. Prorrogándose dicho período mediante Resoluciones SCI Nros. 105, 231 y 260 de fecha 1º de septiembre de 2020.

9. Posteriormente, el día 20 de marzo de 2020 se decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, y sus prórrogas, en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

10. Con fecha 17 de septiembre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N.º 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, aclarándose que atento a la suspensión general de plazos dispuesta por la Resolución SCI N.º 98 y sus sucesivas prórrogas, ello sucedería una vez que pueda notificarse en forma debida. Asimismo, se les hizo saber a los consultantes

que, una vez reanudados los plazos, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Resolución N.° 26/2006 (B.O. 12/7/2006), deberían contestar lo solicitado dentro de un plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de opinión consultiva.

11. El día 26 de octubre de 2020, conforme Resolución de la Secretaría de Comercio N.° 448 se reanudó el curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regulados por las Leyes Nros. 25.156 y 27.442.

12. Tras sucesivos requerimientos efectuados, con fecha 30 de junio de 2021 la parte consultante efectuó una presentación cumplimentando lo requerido por esta CNDC, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

13. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

14. Dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el artículo 8° LDC, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación objeto de consulta se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado artículo 9° de la LDC, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso c), del artículo 11 de dicho cuerpo normativo.

15. El artículo 11 inc. c) de la Ley N.° 27.442 establece que: "*Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses*".

16. Al respecto, las partes ponen de manifiesto que CRWM no tenía activos, acciones o intereses directos o indirectos en ninguna empresa argentina o extranjera con operaciones en la Argentina, a excepción de un interés accionario indirecto sobre la empresa HUB PAGOS, registrada en la Inspección General de Justicia el 2 de octubre de 2018, que se encuentra inactiva desde su constitución, el 23 de agosto de 2018.

17. Asimismo, agregan que HUB PAGOS: (a) no es una subsidiaria local del negocio extranjero del comprador; (b) no genera ninguna importación de productos al país; (c) no posee activos locales; y (d) no posee operaciones en el país.

18. Como consecuencia de la falta de actividad, indican que HUB PAGOS nunca tuvo empleados, ni ha generado registro alguno del tipo comercial o impositivo, ni posee estados contables. Y que debido a la emergente pandemia del COVID-19 y la consecuente crisis económica en el escenario mundial, su casa matriz, HUB PREPAID decidió no iniciar las actividades en la República Argentina

19. Con el fin de acreditar la inactividad de HUB PAGOS, las partes acompañaron una declaración jurada efectuada por el Presidente de la sociedad, Sr. Leandro Videla DNI N.° 18.337.802, en la que declara que HUB PAGOS nunca tuvo actividad alguna, permaneciendo sus registros contables y legales sin movimiento desde su constitución.

20. En cuanto a la posesión previamente de activos o acciones de otras empresas en la Argentina, el inciso c) del artículo 11 de la LDC es claro cuando estipula la necesidad para que proceda la exención, de que la única empresa adquirente de las tenencias accionarias de otra radicada en la República Argentina, no tenga previamente ningún activo, o bien ninguna acción, de otra empresa en nuestro país.

21. Se consideran actividades económicas previas en el país, a los efectos de la excepción del *first landing*, a aquellas

actividades realizadas por un agente económico controlado de modo exclusivo o conjunto por la compradora, o sobre el cual la compradora ejerza una influencia sustancial o determinante.

22. Ahora bien, en el caso HUB PAGOS se encuentra controlada por HUB PREPAID, en la que, a su vez, los Sres. CRWM, Charles Pimentel Martins y Lincoln Pimentel Martins, hijos de CRWM, comparten el control de su estrategia comercial. El Consejo de Administración de HUB PREPAID está a cargo de la orientación general de los negocios de la compañía (incluyendo la aprobación del plan de negocios anual), así como del control y fiscalización del desempeño y sus decisiones se aprueban mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros. Los miembros del Consejo de Administración eran elegidos al momento de la transacción como se detalla a continuación: 4 de los miembros eran elegidos conjuntamente por la familia Martins, es decir, por CRWM, Charles Pimentel Martins y Lincoln Pimentel Martins en decisión compartida, y el restante miembro era elegido por SOCIAL BANK (la cual no era controlada por CRWM). A su vez, la administración de los negocios de HUB PAGOS es ejercida por un directorio, cuyos miembros son elegidos por unanimidad de los accionistas con derecho a voto en asamblea.

23. Con relación a los vínculos familiares de CRWM, Charles Pimentel Martins y Lincoln Pimentel Martins, la Comisión Europea efectúa un tratamiento caso por caso, considerándolos según las circunstancias en el marco de un control de facto. En este sentido, habida cuenta de que el caso en cuestión involucra vínculos familiares entre padre e hijos, esta CNDC considera que los mencionados actúan como grupo de control.

24. Todo lo anterior evidencia que el comprador indirectamente tenía acciones sobre una sociedad radicada en la República Argentina en forma previa a la operación que aquí es objeto de consulta. Sin embargo, dicha sociedad no desarrollaba ni desarrolla, según las constancias de autos, actividades económicas en nuestro país. En razón de ello, siguiendo los antecedentes sobre este punto que tiene esta CNDC, se entiende que la operación objeto de estudio encuadra en la excepción prevista en el artículo 11, inc. c) de la Ley N.º 27.442 y por lo tanto está exenta de la notificación obligatoria.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

25. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442.

26. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

27. Elévese el presente Dictamen al SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.



